Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., D. A. e I. M., C. c/ D., B. G. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 200/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 123/2015).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto a fs. 124, el Dr. D. A. T. y la Dra. C. I. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 123, por considerar que se violó el mínimo legal garantizado por el art. 7 concordante con el art. 39 de la Ley XIII N° 4.-

La decisión impugnada, impuso las costas a la accionada y teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes, reguló los honorarios profesionales de los recurrentes, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, según arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII Nº 4 y 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Corrido traslado, no es contestado por la demandada.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 16/17 la parte ejecutante, D. A. T. y C. I. M., por su propio derecho, promueven ejecución contra Belén D. por la suma de $3.500 en concepto de honorarios regulados mediante sentencia interlocutoria N° 89/2010 en el Expte. N° 283/2010 y en el auto regulatorio de fecha 14/9/10

dictada en el Expte. N° 415/10, con más sus intereses legales y costas.

A fs. 18, se intima a la demandada para que en el plazo de 5 días se proceda a abonar a los actores la suma de $3.500, importe de los honorarios profesionales adeudados con más la suma de $700 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

A fs. 23, obra diligenciada la cédula de notificación a la demandada.

A fs. 25, se ordenó trabar embargo sobre bienes del ejecutado por las sumas requeridas y se libró los oficios a entidades bancarias.

A fs. 34, obra informe del Banco de la Nación Argentina, solicitando número de cuenta para transferir fondos embargados.

A fs. 67, se ordenó atento lo solicitado y constancias de autos llevar adelante la ejecución.

A fs. 74, se ordena correr traslado de la liquidación practicada por la actora a fs. 72/73 por la suma de $4.347,70 y a fs. 89 se aprueba la misma en cuanto ha lugar por derecho; se ordena continuar la ejecución adelante y se libre orden de pago en concepto de liquidación a favor de C. I. M. por la suma de $4.200.

A fs. 90, la actora solicitó ampliación de embargo por la suma de $4.347,70 y a fs. 91, se despacha en forma favorable la ejecución y el embargo para el caso de que la intimación arrojase un resultado negativo.

A fs. 116/117, la actora solicitó orden de pago por la suma de $4.347,70, importe de la liquidación aprobada y sujeto a liquidación. A fs. 118 se libró orden de pago.

A fs. 119, la parte actora solicitó regulación de honorarios.

A fs. 120/122, la actora practicó nueva liquidación que arroja una suma de $10.923,56.

A fs. 123 –punto I)-, se regulan los honorarios aquí cuestionados.

III.- El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 127/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución. Advertimos que la jueza reguló honorarios prematuramente porque el proceso aún no está finalizado y los letrados no cesaron en su actuación profesional. Fundó normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 24, 39, 46, 49 y 50 de la ley de aranceles, no obstante ello, incumplió la manda de hacerlo en términos porcentuales.

Conforme lo expresado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, no corresponde en esta oportunidad ingresar a la

revisión propuesta, debiendo la magistrada tener en cuenta la resolución aquí cuestionada al momento de la regulación final, toda vez que resulta ser el mínimo legal previsto por la ley arancelaria para cada una de las etapas del juicio ejecutivo.

IV.- Conforme se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs. 124.

2°) Hacer saber a la señora jueza de grado que al momento de la regulación final de honorarios, deberá considerar como regulación a cuenta lo resuelto en fs. 123 conforme considerando respectivo.

3°) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de camara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS